

TRATADO IRIAS- ANDERSON. SAN JOSE, 1908.

Los Gobiernos de la República Nicaragua y de la República de Costa Rica, con el propósito de consignar en el Tratado público las conclusiones a que llegaron los Excelentísimos Señores Presidentes de las citadas Naciones en la Conferencia celebrada entre ellos-en el Valle de Brimont, el día 10 de enero del presente año, han nombrado Plenipotenciario, a saber; Nicaragua, al Excelentísimo señor Doctor don Julián Irías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario y de Costa Rica, al Excelentísimo Señor Lic. Don Luis Anderson, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; quienes después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y habiéndoles encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

I

A fin de promover el ensanche de las relaciones comerciales Entre ambos países, se conviene en que desde el día primero de agosto del año en curso, o antes si ya el presente Tratado hubiere sido canjeado y hasta el 31 de diciembre de mil novecientos diez, el ganado vacuno flaco que se exporte de Nicaragua con destino a Costa Rica, no pague en aquella República ni otros ni mayores derechos nacionales o municipales que UN DOLLAR por cabeza; y que el ganado vacuno flaco que se importe a Costa Rica, proveniente de Nicaragua, no pague ni otros ni mayores derechos nacionales o municipales de importación que dos colones quince céntimos por cabeza.

A contar desde el primero de enero de mil novecientos once, ni Nicaragua cobrará derechos de exportación sobre el ganado vacuno flaco que se envía a costa Rica, ni esta cobrará los de importación del mismo ganado procedente de Nicaragua. La supresión total del impuesto por ambas partes durará diez años.

II

Vista la conveniencia para ambos países de habilitar para su servicio común el puerto de San Juan del Norte, las Altas Partes Contratantes, dentro de los seis meses siguientes al canje de ratificaciones del presente Tratado, organizarán una comisión de ingenieros, que, previo estudio minucioso de los lugares, determinará:

- a) Qué obras sería preciso ejecutar en la bahía de San Juan del Norte, para establecer allí un buen servicio de puerto mayor.
- b) Qué obras abría igualmente que llevar a cabo en la parte baja del río "San Juan", en la bifurcación del mismo o con el río Colorado, antes de ésta en el delta, para qué, sin perjudicar el caudal de aguas ni la navegación y servicio del río y puerto de Colorado ni de la laguna de Samay, se pueda engrosar con el propósito dicho, el brazo del Río San Juan que va a la bahía de San Juan del Norte;
- c) A cuanto ascenderían detalladamente los gastos que ambos trabajos implican;
- d) En qué orden deberían emprenderse tales trabajos, a fin de que cuanto antes quede al servicio el puerto de San Juan del Norte.

III

La comisión de que se viene haciendo mérito se compondrá de dos ingenieros nacionales o extranjeros, designados, el uno por el gobierno de Costa Rica y por el de Nicaragua, el otro, Las Altas Partes contratantes, de común acuerdo, nombrarán un tercer ingeniero, precisamente extranjero, de reconocida competencia e imparcialidad, el cual dirimirá las discordancias o diferencias que pudieran ocurrir entre los otros dos ingenieros, ya se susciten ellas en cuanto a puntos técnicos relacionados con los trabajos que a su juicio deban emprenderse para los fines que determina la cláusula anterior, o ya surjan con motivo del presupuesto de gastos que formulen para la realización de estos mismos trabajos.

IV.

Cada una de las Altas Partes contratantes pagará los honorarios que devengue el ingeniero de su nombramiento; pero ambos gobiernos-concurrirán por cuotas iguales; algo de los gastos que origine el nombramiento del tercer ingeniero y los más que exijan las estudios que se van a practicar.

V.

La comisión deberá presentar a cada gobierno, con planos generales y de detalle y con los correspondientes presupuestos, en el menor plazo posible, el informe del caso.

Una vez que la Comisión haya dictaminado acerca de la posibilidad de llevar a efecto al proyecto de la habilitación del brazo del río San Juan y de la bahía de San Juan del Norte, al temor de las estipulaciones aquí consignadas; y cuando hayan sido determinadas las obras que deban practicarse con ese fin y sea conocido su costo total, las Altas Partes contratantes (si fuere aprobado por sus gobiernos dicho informe) celebrará una Convención adicional, con el objeto de determinar la manera de arbitrar los fondos que la ejecución de estos trabajos requiera, y acordar si la obra debe llevarse a cabo por vía de administración o por contrato

VI.

Si se aceptaren por ambos gobiernos el proyecto de obras y el presupuesto para su realización, Nicaragua ejecutará dichas obras, pero Costa Rica puede nombrar un ingeniero, con el fin de que observe si los trabajos se practican en la forma convenida.

VIII.

Los gastos que ocasione la ejecución de las obras indicadas por la Comisión, serán suministrados por Costa Rica y Nicaragua, correspondiendo a la primera un veinte por ciento, siempre que el presupuesto de gastos no exceda de quinientos mil pesos oro americano, y un ochenta por ciento a la segunda. Si el presupuesto excediera de la suma indicada, Costa Rica pagará el veinte por ciento sobre dicha suma, y el quince sobre el exceso, debiendo Nicaragua pagar el resto.

El tanto por ciento que corresponda a Costa Rica, lo pagará ésta a medida que los trabajos vayan ejecutándose.

IX.

El presente Tratado no modifica en nada los derechos territoriales y de navegación de ambas repúblicas, los cuales se conservan tales como están actualmente definidos. En consecuencia, no obstante el uso común del puerto de San Juan del Norte a que se contrae la cláusula II, es entendido que las Altas Partes contratantes, establecerán sus muelles y aduanas en territorio sobre el cual tengan dominio exclusivo.

X.

Las estipulaciones anteriores serán perpetuas en lo que se refiere a las obras que de conformidad con ellas se lleven a practicar.

XI.

El presente Tratado será sometido a la aprobación legislativa de ambos países, Y sus ratificaciones serán canjeadas en San José de Costa Rica o en Managua, el último de Julio del presente año, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios, firman por duplicado, y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ocho.

- J. IRIAS
- LUIS ANDERSON

Palacio Nacional, San José, 8 de mayo de 1908
Visto el anterior Tratado y estando en un todo conforme a los y Ministro Negociador,

EL MINISTERIO DE LA REPUBLICA

ACUERDA:

Apruebase en todas sus partes y pase al Congreso Constitucional para los efectos de ley.

GONZÁLEZ, VIQUEZ. —

El Secretario de Estado en el de Relaciones Exteriores. —

ANDERSON.